

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0343/2018**

**EXPEDIENTE: 0047/2018 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0343/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de acuerdo de nueve de Julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0047/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA, Y DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS**. Por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0047/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“... Con fecha veintiocho de mayo del año en curso se recibió en esta Sala el oficio SCTG/SRAA/DJ/DPJ/557/2018 signado por el Director Jurídico de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, personería que acredita al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley de conformidad con los artículos 12 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, numeral 1.3 y 1.3.3, y 71, fracciones IX,*

XIV, XV, y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría (sic) y Transparencia Gubernamental publicado el día dos de enero del dos mil dieciocho, con las facultades necesarias para intervenir en todos los asuntos en los que esa Secretaría sea parte, promueve por sí y en legal representación del Subsecretario de Responsabilidades Administrativa y Anticorrupción (antes Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Oaxaca, y del Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; mediante el cual manifiesta que en acuerdo de diez de mayo del año en curso dictada en esta Sala se otorgó a las autoridades demandadas el plazo de nueve días hábiles para producir la contestación de demanda y también se le requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera original y copia certificada del expediente administrativo 645/RA/2012 y del recurso de revocación 04/RR/2017, los dos del índice de esa Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento descrito, mediante memorándum SCTG/SRAA/DJ/DPJ/654/2018 de veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho solicitó al Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (antes Director de Procedimientos Jurídicos), que remitiera a esa Dirección Jurídica las copias certificadas o el original del expediente administrativo 645/7RA/2012, en respuesta de lo cual, a través del memorándum número SCTG/SRAA/DRASP/355/2018 de veinticuatro de mayo del año en curso le remitió el expediente original solicitado, cuyas constancias se integran de los tomos I a XXVI en un total de 9970 (nueve mil novecientas setenta fojas útiles). Por lo que considerando el volumen del expediente 645/RA/2012, el plazo de tres días hábiles dado a que a esa autoridad no resulta suficiente señalado y su exhibición ante esta Sala y tomando en cuenta el hecho de que indispensable que esa autoridad cuente con dichas documentales para la formulación de la contestación a la demanda, porque de lo contrario se dejaría a las demandadas en estado de indefensión, motivo por los cuales solicita muy atentamente se le conceda la ampliación del plazo de tres días hábiles para exhibir ante esta Sala el expediente administrativo 645/RA/2012 del índice de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que al momento de reproducir la presentación a la demanda dentro del plazo de nueve días se acompañen al oficio de contestación las documentales en mención, agregando que si acompaña al oficio de cuenta el testimonio certificado integrado por 487 (cuatrocientos ochenta y siete fojas), correspondiente a la totalidad de expediente del recurso de revocación 04/RR/2017 promovido por \*\*\*\*\*, lo que denota la voluntad de cumplir con el requerimiento formulado por parte de las autoridades demandadas.

De lo expuesto, de las constancias que adjunta la autoridad oficiante al oficio de cuenta y al presentar el citado oficio dentro del plazo concedido se tiene al Director Jurídico de la Secretaría y Transparencia Gubernamental acreditando el carácter y la personería con que ostenta en representación de las autoridades demandas, asimismo se le tiene exhibiendo cuadernillo de copias certificadas del recurso de revocación 04/RR/2017 promovido por \*\*\*\*\*. En ese mismo contexto, se les concede prórroga a las autoridades demandas para que a la fecha en que contesten la demanda exhiban copia certificadas del expediente administrativo 645/RA/2012, a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, al señalar la voluminosidad de los tomos del citado expediente administrativo.

...”.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0047/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.



Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente.

Señala la recurrente le causa agravio el acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, por el que se tuvo contestando la demanda al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en representación de las demandadas, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia, y Director de Procedimientos Jurídicos de la citada Secretaria.

Considera es ilegal el acuerdo que recurre, al ser violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al considerar que con el original del oficio No. SCTG/SRAA/DJ/DPJ/557/2018 de veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho signado por el licenciado Celerino Rosas Platas en su carácter de Director Jurídico, no se acredita el interés jurídico para intervenir en el presente juicio por sí, al no atribuirse a dicho Director la emisión de alguno de los actos impugnados o en su caso, que acredite legal y fehacientemente la representación de las demandadas, pues del texto de las fracciones IX, XIV, XV, y XXVI del artículo 71 del Reglamento Interno de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, no se señala expresa, concreta e indubitadamente la representación de las demandadas Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia y Director de Procedimientos Jurídicos a favor del referido Director Jurídico.

Argumentando que, virtud del Reglamento Interno, el Director Jurídico tiene la facultad de representación legal del Secretario y la defensa jurídica de la Secretaría, pero no tiene la representación legal del SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA, y del DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS de la citada Secretaria, por lo que considera resulta incuestionable que respecto a dichas demandadas, no puede considerarse que presentaron contestación a la demanda interpuesta, pues insiste, el Director Jurídico no tiene la representación legal de las demandadas referidas, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que considera procedente es revocar el acuerdo que recurre, declarando la preclusión de dicho derecho, debiéndose tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, haciendo efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete.

Pretendiendo fundar su agravio con las tesis de Jurisprudencia de rubros siguientes: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBÍRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”** y **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por la recurrente, dado que de las constancias de autos con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se advierte a foja 150, escrito de contestación de demanda en el que CELERINO ROSAS PLATAS, Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría, manifiesta promueve por sí y en legal representación del Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y del Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y anti corrupción (antes Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia), de la Secretaría de la Contraloría de Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señalando además para fundamentar su facultad, entre otros dispositivos legales el artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precepto legal que en la parte conducente establece lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



**“ARTÍCULO 148.- ...**

*La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.*

*...”*

De la parte relativa del artículo anteriormente transcrito, se advierte que la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas, por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica; por tanto, al constar en autos del expediente natural a foja 174, copia debidamente certificada del nombramiento de Celerino Rosas Platas, como DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, documental en la que consta que rindió la protesta de ley al cargo que ostenta; por lo que, acorde a lo dispuesto por el artículo 148, de la ley en cita, se acredita su personería para comparecer a juicio a nombre y representación de las demandadas, determinando en forma acertada la primera instancia tener al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, contestando la demanda por sí y a nombre y representación de las demás autoridades demandadas.

Advirtiéndose que en el auto recurrido, se establece que el Director Jurídico de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia

Gubernamental, tiene la facultad de representación legal del Secretario y la defensa jurídica de la Secretaría, de conformidad con el artículo 71, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por otra parte, es menester hacer la precisión a la recurrente, que de su escrito inicial de demanda, precisamente a foja **dos**, se advierte señala como autoridades demandadas al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y al Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Que como consecuencia de ello, mediante proveído de diez de mayo de dos mil dieciocho, visible a foja **ciento treinta y ocho** del expediente natural, la Primera Instancia admitió a trámite la demanda, ordenando notificar, emplazar y correr traslado a las demandadas **Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y al Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia de la misma Secretaría**; sin que conste en autos se haya demandado ni tenido como autoridad demandada al Director de Procedimientos Jurídicos, como así lo pretende la recurrente, ello es así, dado que como se tiene señalado, la ahora recurrente no lo señaló como autoridad demandada y como consecuencia, la primera instancia sólo tuvo como autoridades demandadas a las que hizo referencia la actora en su escrito inicial de demanda; de ahí lo **infundado** del agravio expresado por la recurrente

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Por lo que, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por las consideraciones emitidas por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas

a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

**TERCERO.** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

**MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

**MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 343/2018

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,  
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO